



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00015-00
Demandante	Justina Salazar Urueta
Demandado	ESE Hospital Local San Sebastián de Morales
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago Remite por competencia
Auto Interlocutorio No.	050

### CONSIDERACIONES

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la procedencia de dictar mandamiento de pago se advierte que la demanda ejecutiva se presenta con base en una sentencia proferida por el Juzgado Decimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena proferida en 27 de marzo de 2020, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13-001-33-31-013-2017-00180-00.

Teniendo en cuenta que se trata de una ejecución de las obligaciones contenidas en una sentencia condenatoria proferida por un juez de esta jurisdicción, y a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C. de P.A. y de lo C.A: modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto y frente a esta regla de competencia el H. Consejo de Estado, Sección segunda auto de 25 de julio de 2016 rad. Interno No. 4935-2014 precisó:

**“En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este**





**no hay proferido la sentencia de condena, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado...** (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, considera de este Despacho acogiendo también la tesis del H, Consejo de Estado ya citada, y tal y como el demandante lo señala en su escrito que lo dirige directamente al Juzgado 13 Administrativo Oral, y por ello la demanda no ha debido repartirse, ya que la competencia para conocer del presente asunto conforme a la normatividad citada es del Juzgado Decimotercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que fue el Juzgado que dictó la sentencia que sirve de título ejecutivo que se pretende ejecutar, por lo que habrá de remitirse a dicho despacho judicial a fin de que asuma la competencia para conocer de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, según fue explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena para lo de su competencia.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

### .NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bd64e824092fa0101512e93da4be73ea8f0eae8433ea1b90f369200cd8f10b**

Documento generado en 07/02/2022 01:45:14 PM

Página 2 de 3





**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03